



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN DIEZ B DE CONVIVENCIA Y PAZ DE PRIMERA CATEGORIA
CALLE 56 NRO. 41-06**

AUTO Nro. 83

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOBRE UN PROCESO VERBAL
ABREVIADO POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD
URBANÍSTICA**

Medellín, 09 de septiembre de 2026

RADICADO: 2-29020-21

INICIADOR: SERGIO ALONSO TORO PELAEZ

PRESUNTO INFRACTOR: YANETH DE LA BARRERA GUTIERREZ

COMPORTAMIENTO: Comportamientos contrarios a la integridad urbanística (Artículo 135, Literal A, Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016).

DIRECCIÓN DEL HECHO: CALLE 55 NRO. 39-14 APARTAMENTO 303, EDIFICIO PERÚ P.H.

LA INSPECTORA DIEZ (10) B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le son propias, y en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, procede a efectuar el análisis jurídico correspondiente a la configuración de la caducidad del ejercicio de la función de Policía dentro del proceso identificado con radicado Nro. 2-29020-21, para lo cual se tendrán en consideración los siguientes:

HECHOS Y PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

PRIMERO. Mediante PQRSD con radicado N° 2020110214848 del 14 de julio de 2021, remitido a esta Dependencia, el señor SERGIO ALONSO TORO PELAEZ solicita visita del área encargada, para que se verifique una construcción que al parecer se está ejecutando sin los debidos permisos en el inmueble ubicado en la Calle 55 #39-14 apartamento 303, Edificio Perú P.H.

SEGUNDO. En consecuencia, esta Dependencia, mediante oficio con radicado N° 202130322068 del 30 de julio de 2021, indica que luego de expedir consigna para realizar visita al inmueble ubicado en la Calle 55 #39-14 apartamento 303, Edificio Perú P.H. y verificar que obras se están adelantando, si se está afectando a algún vecino y si poseen licencia de construcción vigente, al momento de la inspección se evidencia lo siguiente:

“... que el día viernes 16 de julio de 2021, siendo las 2:20PM, en el momento de la inspección ocular se pudo observar que demolieron un muro de un área aproximada de 59 centímetros de ancho por 2,10 metros de alto, en la parte posterior para abrir



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

una puerta de ingreso a un baño, se pudo constatar que cambiaron el baldosín y enchaparon 2 baños, en el momento se encontraban enchapando un baño y pintando una pieza, fui atendido por la señora YANETH DE LA BARRERA GUTIERREZ (dueña) con cedula 50909481 con teléfono ..., quien manifestó decidí hacer unas reparaciones menores a mi apartamento, las cuales no modifica la infraestructura seguridad fachada del edificio, como por ejemplo los dos baños, sócalos, pintura, para ello respeto los horarios, aseo y otras zonas comunes...”

TERCERO. Como resultado, esta Dependencia, inició el Proceso Verbal Abreviado el 30 de julio de 2021, en contra de YANETH DE LA BARRERA GUTIERREZ ocupante del inmueble ubicado en la calle 55 #39-14 apartamento 303, Edificio Perú P.H. La actuación, bajo el expediente 2-29020-21, se fundamenta en el artículo 135, literal A, numeral 2, de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO. En fecha 30 de julio de 2021, por medio de oficio con radicado N° 202120064953, esta Dependencia solicita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial visita, para verificar si los trabajos allí adelantados requieren licencia, al inmueble ubicado en la calle 55 #39-14 apartamento 303, Edificio Perú P.H.

QUINTO. Como consecuencia la Secretaría de Gestión y Control Territorial, realiza visita técnica al inmueble ubicado en la calle 55 #39-14 apartamento 303, Edificio Perú P.H. barrio Boston, comuna 10, zona 3, CBML 10160490002, el día 09 de marzo de 2022, para verificar si hay posibles infracciones de tipo urbanístico, manifiestan lo siguiente:

“Es de anotar que, al no ser posible el ingreso a la Calle 55 39-14 apartamento 303, no fue posible verificar las intervenciones constructivas que se manifiestan en la solicitud, así como, si se modificó internamente la distribución espacial del inmueble, por lo tanto, se solicita a la Inspección de Policía Urbana 10B, programar una visita conjunta con el responsable del apto 303 para de esta manera poder ingresar y comparar lo construido con respecto a lo aprobado en la licencia 1366/95.”

SEXTO. El 12 de enero de 2024, esta Dependencia emite consigna para realizar visita al inmueble ubicado en la calle 55 #39-14 apartamento 303, Edificio Perú P.H. para verificar si las mejoras realizadas por la señora YANETH DE LA BARRERA GUTIERREZ en el apartamento, contaban con la debida licencia urbanística.

SÉPTIMO. En consecuencia, el día 16 de enero de 2024, el auxiliar adscrito a esta Dependencia, se desplaza al inmueble ubicado en la calle 55 #39-14 apartamento 303, Edificio Perú P.H. con el fin de solicitar los debidos permisos o licencia urbanística de las posibles adecuaciones realizadas por la señora YANETH DE LA BARRERA GUTIERREZ, al respecto informo lo siguiente:

“... que realizada visita a la referencia, en esta no fue posible ingresar, igualmente se llamó por el citófono al apartamento 303, y contestó un sujeto quien dijo ser el arrendatario, el cual manifestó no conocer al señora SERGIO TORO y mucho menos a la señora YANETH DE LA BARRERA, razón por el cual no fue posible realizar la respectiva consigna.”

OCTAVO. Mediante oficio con radicado N° 202420121504 del 08 de agosto de 2024, remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, esta Dependencia solicita visita técnica al inmueble ubicado en la calle 55 #39-14 apartamento 303, Edificio

Perú P.H. para verificar si hubo algún tipo de infracción, antigüedad de las mismas, señalar si son susceptibles de legalización o reconocimiento, avalúo catastral y datos de propietario o responsables de la actuación urbanística.

NOVENO. Mediante oficio con radicado N° 202520196412 del 18 de octubre de 2025, remitido a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, este Despacho reitera la solicitud con radicado N° 202420121504 del 08 de agosto de 2024, en la cual se solicita visita técnica al inmueble ubicado en la calle 55 #39-14 apartamento 303, Edificio Perú P.H. para verificar si hubo algún tipo de infracción, antigüedad de las mismas, señalar si son susceptibles de legalización o reconocimiento, avalúo catastral y datos de propietario o responsables de la actuación urbanística, y a la fecha no se cuenta con respuesta por dicha Secretaría.

Así las cosas, se advierte que han transcurrido más de tres (3) años sin que esta autoridad administrativa haya impuesto medida correctiva alguna, circunstancia que permite concluir que este Despacho ha perdido la facultad sancionatoria en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

De los principios rectores de la función de Policía y del deber de adoptar una decisión jurídicamente oportuna

La función de Policía, en cuanto manifestación del poder público destinada a preservar y restablecer las condiciones necesarias para la convivencia, no constituye una potestad carente de límites, sino una actividad sometida de manera estricta a la Constitución y a la ley. En tal virtud, las autoridades de Policía deben ejercer sus competencias dentro del marco de los principios que expresamente gobiernan su actuación, entre ellos, los de debido proceso, respeto al ordenamiento jurídico, proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, previstos en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016.

Tales postulados adquieren relevancia en el asunto sub examine, toda vez que la potestad de Policía no puede ser entendida únicamente como la facultad de iniciar o impulsar actuaciones frente a determinados comportamientos, sino también como el deber correlativo de verificar, en cada etapa del trámite, que subsistan las condiciones jurídicas que habilitan a la autoridad para continuar ejerciendo válidamente dicha potestad.

En efecto, el principio de debido proceso no se circunscribe a garantizar a los ciudadanos las posibilidades de defensa, contradicción y participación dentro de la actuación, sino que comprende igualmente el deber de la Administración de observar rigurosamente las reglas que delimitan su propia competencia temporal. De esta manera, la autoridad no puede prolongar una actuación cuando del propio ordenamiento jurídico se desprende que ha fenecido la facultad para ejercer la función de Policía respecto de los hechos objeto de conocimiento.

A su turno, el respeto al ordenamiento jurídico impone a esta autoridad el deber de reconocer y aplicar los efectos que el legislador ha previsto frente al transcurso del tiempo. Si la ley establece un término dentro del cual debe ejercerse determinada función policial y dicho término se encuentra agotado, la Administración debe someter su actuación a esa limitación, sin que resulte jurídicamente admisible prolongar el

trámite con el propósito de mantener incólume una potestad que ha perdido su vigencia temporal.

En armonía con lo anterior, los principios de razonabilidad y proporcionalidad exigen que las actuaciones desplegadas por la autoridad guarden correspondencia con la finalidad que constitucional y legalmente las justifica.

Igualmente, el principio de necesidad comporta que las actuaciones de Policía sean aquellas indispensables para alcanzar la finalidad perseguida por el ordenamiento. En consecuencia, una vez establecida la configuración de la caducidad de la función policial de control urbanístico, la realización de actuaciones adicionales que no puedan modificar dicha consecuencia jurídica carecería de una finalidad material susceptible de justificar la prolongación del trámite.

No puede soslayarse, además, que la actuación administrativa no puede convertirse en un fin en sí misma. El procedimiento constituye un instrumento para la realización de las finalidades legalmente atribuidas a la autoridad y, por tanto, cuando del examen integral de las actuaciones y del plexo probatorio se desprende la existencia de una circunstancia extintiva de la potestad ejercida, corresponde a la autoridad reconocerla y adoptar las determinaciones consecuentes.

En el presente asunto, la revisión integral del expediente permite advertir que la cuestión determinante no requiere de una nueva actividad probatoria para establecer la existencia de la caducidad, pues los elementos documentales obrantes en la actuación permiten identificar los hitos temporales relevantes y contrastarlos con el término expresamente establecido por el legislador.

En otras palabras, una vez efectuado el control jurídico de la actuación y establecida la configuración de la caducidad, la finalidad del procedimiento no puede ser otra que reconocer dicha circunstancia y disponer sus efectos. Lo contrario implicaría supeditar la eficacia de una consecuencia jurídica objetiva y de orden legal a la realización de actuaciones procesales que no tendrían la virtualidad de restablecer una potestad cuyo término ya se encuentra extinguido.

En este punto resulta particularmente relevante precisar que la adopción de la presente determinación mediante auto no comporta desconocimiento de las garantías propias de la actuación policiva. Por el contrario, constituye una manifestación del deber de la autoridad de resolver de manera motivada y oportuna aquellas cuestiones que, por su naturaleza, pueden ser definidas a partir del examen jurídico y probatorio del expediente, especialmente cuando la consecuencia que se declara deriva directamente de una disposición legal y se encuentra acreditada mediante los elementos que reposan en la actuación.

Así, la decisión que aquí se adopta no pretende soslayar las garantías procesales de los sujetos intervinientes, sino precisamente evitar que el procedimiento se prolongue artificialmente cuando la ley ha establecido un límite temporal objetivo para el ejercicio de la función policial. La garantía del debido proceso también comprende el derecho a que las actuaciones administrativas sean tramitadas y decididas dentro de los términos y condiciones previstos por el ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, una vez verificado por este Despacho que el término de caducidad previsto para el ejercicio de la función policial de control urbanístico se encuentra



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ampliamente superado, no emerge necesidad jurídica de disponer actuaciones adicionales que carecerían de aptitud para modificar tal conclusión. Lo procedente, en consecuencia, es adoptar la decisión correspondiente mediante la providencia que en derecho resulta pertinente, declarar la caducidad y disponer el archivo de las diligencias.

Esta conclusión, además, se encuentra en consonancia con la finalidad propia de la función de Policía, pues evita tanto la prolongación innecesaria de una actuación administrativa como la eventual afectación de las garantías del presunto infractor derivada de mantener indefinidamente abierta una actuación frente a la cual la Administración ya no conserva facultad temporal para ejercer su potestad de control.

De la caducidad de la función policial de control urbanístico

La caducidad constituye una institución jurídica mediante la cual el legislador establece un límite temporal para el ejercicio de una determinada potestad. Su configuración obedece, por regla general, al simple transcurso del término legalmente establecido, sin que pueda quedar sujeta indefinidamente a la voluntad de la Administración la posibilidad de ejercer una facultad que el ordenamiento ha querido limitar temporalmente.

La Real Academia Española define la caducidad como la *“Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas”*.

En materia de convivencia y, específicamente, respecto del control urbanístico, el legislador estableció una regla particular en el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016, en los siguientes términos:

“Artículo 138. Caducidad de la acción. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.”

De la disposición transcrita se desprende que, para los supuestos allí contemplados, el legislador estableció un término cierto de tres (3) años para el ejercicio de la función policial de control urbanístico.

La caducidad constituye, entonces, un límite temporal objetivo al ejercicio de la potestad administrativa, de manera que su configuración impide que la autoridad continúe válidamente ejerciendo la función respecto de los hechos cobijados por dicha consecuencia jurídica.

Sobre esta institución, el Consejo de Estado, en sentencia del 14 de julio de 1995, expediente 5098, M.P. Álvaro Lecompte Luna, señaló:

“(…) Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable (...)”.

De cara a la normatividad y jurisprudencia anteriormente expuestas, corresponde entonces verificar si, para el asunto objeto de estudio, se encuentra configurado el supuesto temporal establecido por el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016.

CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto que concita la atención de este Despacho, se tiene que mediante comunicación oficial bajo el radicado Nro. 2020110214848 del 14 de julio de 2021 se puso en conocimiento de esta autoridad la posible ejecución de obras sin los debidos permisos en el inmueble ubicado en la Calle 55 Nro. 39-14, apartamento 303, Edificio Perú P.H.

Con fundamento en tal reporte, esta Dependencia dio apertura formal al Proceso Verbal Abreviado el 30 de julio de 2021, en contra de la señora **YANETH DE LA BARRERA GUTIERREZ**, por el comportamiento previsto en el artículo 135, literal A, numeral 2, de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, debe destacarse que la actuación administrativa no ha permanecido inactiva por ausencia de voluntad de este Despacho. Por el contrario, dentro del expediente reposan diferentes actuaciones encaminadas a obtener los elementos técnicos indispensables para determinar la existencia, naturaleza y antigüedad de las eventuales intervenciones constructivas.

En particular, mediante oficio del 30 de julio de 2021 se solicitó la intervención de la Secretaría de Gestión y Control Territorial; posteriormente, el 09 de marzo de 2022 se realizó visita técnica sin que fuera posible ingresar al inmueble; luego, el 12 de enero de 2024 se emitió nueva consigna para verificar las condiciones de las obras y, el 16 de enero de 2024, se intentó nuevamente efectuar la respectiva verificación, sin que fuera posible acceder al apartamento.

De igual manera, mediante oficio con radicado Nro. 202420121504 del 08 de agosto de 2024, esta Dependencia solicitó nuevamente visita técnica a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, requerimiento que fue reiterado mediante oficio Nro. 202520196412 del 18 de octubre de 2025, sin que a la fecha se haya recibido respuesta por parte de dicha Secretaría.

Lo anterior permite establecer que, pese a las actuaciones desplegadas por esta autoridad, no fue posible obtener dentro del término legal los elementos técnicos que permitieran continuar válidamente con el ejercicio de la función policial de control urbanístico.

Sin perjuicio de lo anterior, la ausencia del informe técnico definitivo no tiene la virtualidad de suspender indefinidamente ni de prorrogar el término de caducidad establecido expresamente por el legislador. La Administración se encuentra sometida al límite temporal previsto en el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016 y, una vez configurado este, carece de habilitación jurídica para continuar ejerciendo la función de control urbanístico respecto de los hechos objeto de la actuación.

En este punto resulta determinante que los hechos que dieron origen a la actuación fueron conocidos por esta autoridad en el año 2021, habiéndose iniciado formalmente el procedimiento el 30 de julio de 2021. Desde entonces han transcurrido ampliamente



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

más de tres (3) años sin que se haya impuesto medida correctiva dentro de la actuación.

Corolario de lo anterior, al contrastar el momento en que esta autoridad tuvo conocimiento de los hechos y dio apertura a la actuación con el término máximo establecido por el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016, se colige que el límite temporal previsto por el legislador ha sido ampliamente superado.

Debe insistirse en que la caducidad no depende de la valoración subjetiva de la autoridad ni de la conveniencia de continuar o no con el trámite. Se trata de una consecuencia jurídica derivada directamente del transcurso del término legalmente establecido. Por ello, una vez constatada su configuración, la Administración no puede soslayar sus efectos ni pretender prolongar la actuación hasta obtener elementos que, aun cuando hubiesen resultado útiles para determinar la existencia de la infracción, ya no permitirían habilitar nuevamente el ejercicio de una potestad cuyo término legal ha fenecido.

En consecuencia, mantener abierta la actuación carecería de finalidad jurídica, pues la autoridad ya no cuenta con la facultad temporal necesaria para culminar válidamente el ejercicio de la función policial de control urbanístico en los términos pretendidos inicialmente.

Aunado a ello, la decisión de declarar la caducidad mediante la presente providencia resulta acorde con los principios de debido proceso, respeto al ordenamiento jurídico, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad que gobiernan la función de Policía, toda vez que permite reconocer oportunamente una circunstancia objetiva que imposibilita la prosecución del trámite y evita la realización de actuaciones que resultarían inocuas frente a una potestad legalmente extinguida.

No existe, por tanto, fundamento jurídico para prolongar la actuación mediante actuaciones adicionales cuando el propio ordenamiento ha establecido de manera expresa el límite temporal dentro del cual debía ejercerse la función policial de control urbanístico.

Así las cosas, configurada la caducidad de la función policial de control urbanístico, no emerge óbice ni alternativa jurídicamente procedente distinta a declararla y disponer el archivo definitivo de las diligencias, sin que ello comporte desconocimiento de las garantías procesales de los sujetos que intervinieron en la actuación, sino, por el contrario, la aplicación estricta de los límites impuestos por el legislador al ejercicio de la potestad de Policía.

En mérito de lo expuesto, la **INSPECCIÓN DIEZ (10) B DE CONVIVENCIA Y PAZ DE PRIMERA CATEGORÍA**, en ejercicio de la función de Policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la caducidad de la acción policiva dentro de las diligencias que aluden al proceso con radicado Nro. 02-29020-21, adelantado contra YANETH DE LA BARRERA GUTIERREZ ocupante del inmueble ubicado en la calle 55 #39-14 apartamento 303, Edificio Perú P.H., barrio Boston, comuna 10, zona 3, CBML 10160490002, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



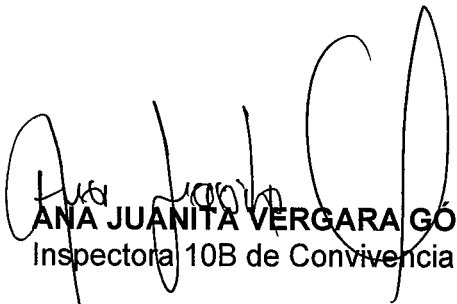
Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y de apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, mientras que el recurso de apelación deberá presentarse en subsidio del de reposición o de manera directa, para ante el inmediato superior jerárquico funcional, dentro de los términos legales.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR que, una vez quede en firme la presente providencia, se proceda al archivo definitivo del expediente, previa realización de las anotaciones y registros administrativos a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA JUANITA VERGARA GÓMEZ
Inspectora 10B de Convivencia y Paz


DUBIAN ANDRÉS VÉLEZ RUIZ
Técnico Administrativo

NOTIFICACIÓN: En la fecha, hago entrega.

Nombre: _____

Firma _____

Cédula de Ciudadanía _____

Teléfonos _____

Correo Electrónico _____

Fecha de Notificación: Día () Mes () Año () Hora ()